



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2024-232-APN-SIYC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 26 de Agosto de 2024

Referencia: EX-2023-14673705- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2023-14673705- -APN-DR#CNDC, y;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que el día 8 de febrero de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entonces organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma LITHOS ENERGÍA S.A. de la titularidad de derechos mineros en determinadas áreas ubicadas en la Provincia de CATAMARCA y en la Provincia de JUJUY a las firmas INTEGRA RECURSOS NATURALES S.A. e INTEGRA RECURSOS NATURALES MINERALES S.A.

Que la adquisición por parte de la firma LITHOS ENERGÍA S.A. de la titularidad de derechos mineros se desarrolla precisamente en las áreas de «Salinas Grandes», «Guayatayoc» y «Norte Guayatayoc», ubicadas en la Provincia de CATAMARCA; y en el área «NW Antofalla», en la Provincia de JUJUY.

Que la operación se instrumentó el día 2 de febrero del 2023 a través de una oferta “Oferta N° TDM 01/2023” enviada a la firma LITHOS ENERGÍA S.A por parte de las firmas INTEGRA RECURSOS NATURALES S.A. e INTEGRA RECURSOS NATURALES MINERALES S.A. y la consecuente aceptación por parte de la firma LITHOS ENERGÍA S.A, en la misma fecha.

Que el cierre de la transacción operó en la misma fecha por lo que fue notificada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 16.255.000.000), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, según lo dictaminado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 7 de agosto de 2024, correspondiente a la “CONC. 1897”, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición, por parte de la firma LITHOS ENERGÍA S.A. de la titularidad de derechos mineros en las áreas «Salinas Grandes», «Guayatayoc» y «Norte Guayatayoc», todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación notificada que consiste en la adquisición por parte de la firma LITHOS ENERGÍA S.A. de la titularidad de derechos mineros en las áreas «Salinas Grandes», «Guayatayoc», «Norte Guayatayoc» y «NW Antofalla», todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin
Date: 2024.08.26 18:43:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Agustin Lavigne
Secretario
Secretaría de Industria y Comercio
Ministerio de Economía



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2023-14673705- -APN-DR#CNDC caratulado “LITHOS ENERGÍA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N.º 27.442 (CONC 1897)”.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El 8 de febrero del 2023, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), recibió la notificación de una operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de LITHOS ENERGÍA S.A. (“LITHOS”) de la titularidad de derechos mineros en determinadas áreas ubicadas en la Provincia de Catamarca y en la Provincia de Jujuy¹ a INTEGRA RECURSOS NATURALES S.A. (“IRN”) e INTEGRA RECURSOS NATURALES MINERALES S.A. (“IRNM”).
2. La operación se instrumentó el 2 de febrero del 2023 a través de una oferta “Oferta N° TDM 01/2023” enviada a LITHOS por parte de IRN e IRNM, y la consecuente aceptación por parte de LITHOS, en la misma fecha. El cierre de la transacción operó en la misma fecha.
3. LITHOS se dedica a explorar y eventualmente explotar y producir litio en las áreas objeto de los derechos mineros adquiridos en la operación notificada. La última controlante es PAN AMERICAN ENERGY GROUP S.L. (“PAE”).
4. PAE, a través de subsidiarias y entidades relacionadas, participa en los mercados de (i) exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos, especialmente petróleo, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP); (ii) refinación, producción, venta y distribución de combustibles industriales, mayoristas, minoristas, marinos y de aviación, así como también lubricantes y solventes, y (iii) producción y comercialización de energía eléctrica.²
5. Los derechos mineros, en resumidas cuentas, incluyen todos los derechos y acciones vinculados, accesorios y/o derivados, incluyendo pero no limitado a (i) los derechos de paso, de tránsito y de acceso que sean accesorios a la titularidad de los derechos mineros; (ii) todos los permisos ambientales, servidumbres, derechos de aguas y cualquier otro permiso que se encuentre vigente en beneficio de los derechos mineros referidos, incluyendo- sin limitación de otros que hubieran; (iii) la totalidad de los derechos y obligaciones que surjan del contrato con JUJUY ENERGÍA Y MINERÍA SOCIEDAD

¹ ANEXO A y ANEXO B en la oferta Oferta N° TDM 01/2023, adjuntado al expediente electrónico mediante IF-2023-14665265-APN-DR#CNDC

² Información extraída de Resolución RESOL-2024-82-APN-SC#MEC del expediente EX-2023-51682739- -APN-DR#CNDC caratulado “PAN AMERICAN ENERGY, S.L., SUCURSAL ARGENTINA S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1914)”.

DEL ESTADO (“JEMSE”), excepto por los que resultan correspondientes a las áreas ubicadas en el Salar de Jama, es decir aquellas relativas a los expedientes 2554-I-2019 y 2565-I-2019 del Juzgado Administrativo de Minas de la Provincia de Jujuy y (iv) todos los documentos, estudios y resultados de la actividad exploratoria desarrollada, si la hubiera, y toda información geológica, administrativa, ambiental, técnica y/o legal referida a los derechos mineros.

6. El cierre de la operación tuvo lugar el 2 de febrero del 2023, por lo que fue notificada en tiempo y forma.³

II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

7. El 8 de febrero del 2023, LITHOS notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.
8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 16.255.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁴
10. Con fecha 24 de febrero del 2023—y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado. El requerimiento fue notificado el 27 de febrero del 2023.
11. En agosto del 2023, esta CNDC solicitó a la SECRETARIA DE MINERÍA la intervención que le compete con respecto a la operación de concentración notificada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 27.442. El 7 de septiembre del 2023 dio respuesta a la intervención solicitada, manifestando que la operación notificada no afecta o restringe la competencia, ni genera perjuicio al interés general, o se presume que exista riesgo de afectación de la competencia en el mercado interno, por tener un destino exportador y que no hay objeciones que formular respecto de la propuesta de

³ Ver la presentación del 8 de febrero del 2023.

⁴ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 3 de febrero de 2023, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 63/2023, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (AR\$ 162,55).

concentración económica en cuanto al eventual impacto sobre la competencia en el mercado involucrado.

12. El 10 de julio de 2024, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior.

III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

13. La presente operación consiste en la adquisición por parte de LITHOS de la titularidad de derechos mineros en las áreas de «Salinas Grandes», «Guayatayoc» y «Norte Guayatayoc», ubicadas en la provincia de Catamarca; y en el área «NW Antofalla», en la provincia de Jujuy.
14. En la Tabla 1 se consignan las compañías afectadas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Tabla 1. Actividades desarrolladas por las empresas afectadas en la República Argentina.

Empresa	Actividad
Grupo Comprador	
PAN AMERICAN ENERGY S.L. SUCURSAL ARGENTINA	Exploración, producción, comercialización de hidrocarburos, generación y comercialización de energía.
PARQUE EOLICO DEL SUR S.A.	Generación de energía eléctrica.
VIENTOS SUDAMERICANOS CHUBUT NORTE IV S.A.	Generación de energía eléctrica.
VIENTOS PATAGONICOS CHUBUT NORTE III S.A.	Generación de energía eléctrica.
PAN AMERICA SUR S.A.	Exploración y producción de hidrocarburos.
CENTRAL DOCK SUD S.A.	Generación de energía eléctrica.
GAS LINK S.A.	Transportadora de gas.
FIELD SERVICES ENTERPRISE S.A.	Prestación de servicios en campo petroleros.

BARRANCA SUR MINERA S.A.	Realiza actividad minera, en específico de carbón.
OLEODUCTOS DEL VALLE S.A.	Transporte de petróleo.
TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS S.A.	Almacenamiento y carga de petróleo.
TERMINAL CP S.A.U.	Distribución de combustible.
MANPETROL S.A.	Prestación de servicios en campo petroleros.
LITHOS ENERGIA S.A.	Exploración y eventualmente explotación y producción de litio en las áreas objeto de los derechos mineros adquiridos en la operación notificada mediante el presente.
LITHOS MINERALES DEL NORTE S.A.	Realiza actividad minera, en específico es una sociedad que ha celebrado recientemente un contrato con Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado (“JEMSE”) bajo el cual se ha obligado a cumplir con un plan de trabajos y actividades de exploración en determinadas propiedades mineras en la provincia de Jujuy de litio. En la actualidad no produce ni comercializa litio.
LITHOS DESARROLLOS ENERGETICOS S.A.	Presta servicios de soporte a las empresas del grupo y no es titular de derechos mineros.
LITHOS RECURSOS MINEROS S.A.	Realiza actividad minera, en específico de litio, aunque actualmente no tiene derechos mineros en proceso de desarrollo.
LITHOS DESARROLLOS MINEROS S.A.	Realiza actividad minera, en específico la sociedad contempla desarrollar en el corto y mediano plazo trabajos de exploración para determinar la existencia de litio en propiedades mineras de su titularidad ubicadas en la provincia de Catamarca. En la actualidad no produce ni comercializa litio.

LITIO DEL NORTE S.A. ⁵	Realiza actividad minera, en específico la sociedad llevará adelante en el corto y mediano plazo trabajos de exploración de litio sobre propiedades mineras de su titularidad en la provincia de Catamarca.
-----------------------------------	---

Objeto de la operación

Titularidad de derechos mineros en las propiedades en las áreas de «Salinas Grandes», «Guayatayoc» y «Norte Guayatayoc»	Derechos mineros para la exploración y explotación de litio en áreas ubicadas en las provincias de Catamarca y Jujuy.
---	---

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

15. Conforme surge de la tabla, la operación es de naturaleza horizontal en virtud de que, tanto el grupo comprador y el objeto de la operación coinciden en la actividad minera de litio.
16. No obstante, se encuentran en fase de exploración y todavía no llevan a cabo actividades de explotación de litio. Asimismo, en vista de que se encuentran en etapas exploratorias muy preliminares, no cuentan actualmente con datos de recursos, reservas ni capacidad proyectada de litio.
17. De acuerdo a la información publicada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, actualmente existen 50 proyectos vigentes en las distintas etapas del proceso productivo del litio, a nivel nacional, conforme se detalla a continuación: prospección (6), exploración inicial (4), exploración avanzada (19), evaluación económica preliminar (4), prefactibilidad (2), factibilidad (7), construcción (5) y producción (3).⁶
18. Por otro lado, el alcance geográfico tanto del litio como de sus compuestos procesados podría ser mundial, sin embargo, el grupo comprador no produce litio a nivel global.
19. Por último, dado que el grupo comprador —a través de LITHOS, LITHOS MINERALES DEL NORTE S.A., LITHOS DESARROLLOS MINEROS S.A. y LITIO DEL NORTE S.A.— y las áreas objeto se encuentra en etapas de exploración temprana, es posible afirmar que la presente operación no modifica el *status-quo* en el mercado de extracción de litio.

⁵ Esta empresa surge de la adquisición notificada el 9 de febrero de 2023, expediente EX-2023-15142326- - APN DR#CNDC caratulado “L13 ENERGY HOLDING S.L. S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442 (CONC. 1898)”.

⁶ El principal producto obtenido de los tres proyectos que se encuentran en etapa de producción es el carbonato de litio, cuyo destino es la exportación. Estos proyectos son: i) “Olaroz” en el Salar de Olaroz, propiedad de SALES DE JUJUY S.A. (ALLKEM LTD, TOYOTA TSUSHO CORPORATION y JEMSE JUJUY ENERGÍA Y MINERÍA. SOCIEDAD DEL ESTADO); ii) “Fénix” en el Salar del Hombre Muerto (LIVENT CORPORATION); y iii) “Cauchari Olaroz” en el Salar de Cauchari/Olaroz, propiedad de MINERA EXAR S.A. (LITHIUM AMERICAS CORP., GANFENG LITHIUM y JEMSE JUJUY ENERGÍA Y MINERÍA. SOCIEDAD DEL ESTADO).

20. Para concluir, con motivo de la operación notificada, no cabe esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma. De tal modo, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

21. Esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

IV CONCLUSIONES

22. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
23. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la operación notificada que consiste en la adquisición, por parte de LITHOS ENERGÍA S.A. de la titularidad de derechos mineros en las áreas «Salinas Grandes», «Guayatayoc» y «Norte Guayatayoc», todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley 27.442.
24. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

Lucas Trevisani Vespa no suscribe el presente dictamen por hallarse en uso de licencia (NO-2024-79620409-APN-CNDC#MEC).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número: IF-2024-83429194-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Agosto de 2024

Referencia: CONC. 1897 - Dictamen - Autoriza, Artículo 14 inciso a)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.08.07 13:10:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Florencia Bogo
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.08.07 13:50:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Paula Molina
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.08.07 14:51:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Rodolfo Montamat
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.08.07 14:54:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alexis Pirchio
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia